Ayuntamiento de Riópar

ORDENANZA FISCAL REGULADORA NÚMERO 1
TASA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece la "Tasa de abastecimiento de agua potable a domicilio", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/88.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de agua potable municipal.

b) La prestación de los servicios de suministro de agua potable a domicilio y sus tratamientos de potabilización.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno. Salvo solicitud de la acometida.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del domicilio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del nº 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dichos servicios cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso precarios.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o

usuario de las viviendas o locales el propietario de éstos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia u autorización de acometida a la red de agua potable, se exigirá por una sola vez y consistirá, para zona urbana, en la cantidad fija de 65,00 Euros. El pago de esta cuota tributaria es independiente del precio que el contribuyente debe pagar por el contador de agua potable cuya instalación es obligatoria en todas las acometidas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de suministro de agua potable a domicilio y sus tratamiento de potabilización se determinar en función de la cantidad de agua, medida en m3, utilizada en cada finca urbana.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa.

a) Viviendas:

Mínimo de 30 metros cúbicos al semestre	14,00 Euros.
A partir del mínimo y hasta 100 metros cúbicos	0,60 Euros/m3.
El consumo de más de 100 m3. pagará por m3	0,75 Euros/m3.

Las cantidades anteriormente detalladas son semestrales.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

ARTÍCULO 7. DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la acometida a la red de agua potable municipal. El devengo por ésta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

c) El importe de la Tasa se devengará semestralmente.

ARTÍCULO 8. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria quinta 1 de la Ley 51/02, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales.

NOTA ADICIONAL PRIMERA: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 28 de julio de 1989. Fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 124 de 16 de octubre de 1989.

NOTA ADICIONAL SEGUNDA: La modificación del artículo 5 y la Disposición Final de ésta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 14 de febrero de 2005 y publicado en el BOP de Albacete nº 152, de fecha 30 de diciembre de 2005.

NOTA ADICIONAL TERCERA: La modificación del artículo 5 y la Disposición Final de ésta

Ordenanza fue publicada íntegramente en el BOP de Albacete nº 74, de fecha 27 de junio de 2016.